

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N°

Rivera, 4 de mayo de 2013.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos autos antecedentes seguidos respecto a M. R. R., M. A. R., H. Z. A., H. H. A. y A. H. A. en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Rivera de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

D) De autos surge semiplenamente probado que el 3 de mayo de 2013, personal de la Administración de Aduanas de Rivera avistó un camión que circulaba por calle Ansina con dirección al Norte. Luego tomó Avenida Brasil una cuadra con dirección al Oeste, dobló en Luis Batlle Berres a la izquierda hacia el Sur y realizando maniobras frente a la finca sita en el número 781 de esa calle, comenzó a descargar mercadería. Allí es abordado por personal aduanero. Se trata de un camión marca OM, modelo Leoncino 65, año 1974, con matrícula de Canelones N° AGA 956, propiedad de M. I. A. R., conducido en la ocasión por M. A. R..

Transportaba prendas de vestir procedentes del Depósito Fiscal Único (gestionado por la empresa CAVIMAR S.A.), ubicado en Ruta 27 y Ruta 5 (a la entrada de la ciudad de se accede desde el Sur y el Este). Su destino era el comercio que gira en el ramo "Free Shop", razón social "A. G. L. SUCESIÓN DE", con nombre fantasía "HIPER FREE SHOP", que se emplaza en calle Ituzaingó N° 327 de esta ciudad. En el lugar, supervisando la operación, se hallaba M. R. S. H. R., en un vehículo marca

SUZUKI, modelo GRAN VITARA 4WD, matrícula MIW 3009 (brasileña), año 2009, puesto que se trataría del propietario de la mercadería.

Al día siguiente, se practicó un allanamiento en la finca, incautándose las mercaderías que lucen en los documentos de fs. 12 y 13, que la autoridad aduanera valoró comercialmente.

La indagatoria pudo determinar que H. Z. A., de nacionalidad sirio, naturalizado brasileño y con documentación uruguaya, es el “administrador” de “Hiper Free Shop”, cuya razón social es “A. G. L. SUCESIÓN DE”. En realidad es el dueño de local donde funciona el comercio y del negocio mismo ya que, según sus dichos, combinó con L. y R. A., presuntas hijas de L. A. G., que él se haría cargo de una deuda de US\$ 100.000 (dólares estadounidenses cien mil) y les paga, además, US\$ 825 (dólares estadounidenses ochocientos veinticinco) a cada una. En definitiva, a estar a sus declaraciones, las hijas del antiguo titular prestarían su nombre para que el free shop, gestionado por este ciudadano sirio-brasileño, continúe funcionando en dicho régimen.

Según él, por primera vez negoció con M. R. R. y F. M. (ambos brasileños) la venta de prendas de vestir por un monto de aproximadamente US\$ 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil). Empero, estos últimos le dieron el dinero con anterioridad para que el primero pudiera realizar la compra en el extranjero, que fue por mas de US\$ 80.000 (dólares estadounidenses ochenta mil).

H. Z. A. encargó la mercancía, la compró, la abonó. Esta llegó al Depósito Fiscal Único. A fin de retirarla, M. R. R. contrató, como lo hace habitualmente tanto él como F. M., los servicios del fletero M. A. R..

H. H. A., de 20 años de edad, de nacionalidad sirio, quien declaró que se desempeña como auxiliar contable en el comercio de su padre, pero cuenta con amplios poderes, sin mediar orden de su progenitor, fue con M. R. R. hasta el Depósito Fiscal Único y firmó para que la mercadería pudiera ser liberada. Luego uno de los compradores lo reintegró al comercio. Si bien el joven dice no saber de la negociación de su padre, parece raro que vaya y libere mercadería sin saber para quién es ni de qué se trata el asunto. Obviamente que sabía perfectamente lo que estaba haciendo y por qué.

El destino de la mercancía era el free shop. Empero, esta fue hacia un depósito ilegal ubicado en Batlle Berres 781.

Según G. C., que junto con M. J. M. V. habitualmente realizan las cargas y descargas del camión de M. A. R., se les pide que actúen rápidamente. No sólo han descargado ropa allí, sino que ventiladores y aires acondicionados provenientes del DFU y de Zona Franca de Rivera. También, realizan traslados desde allí a la tienda “Coliseo”, sita en Treinta y Tres Orientales 1210, que no gira en el ramo free shop y para otros comercios. Conocen fehacientemente a M. R. y a F. M. que los contratan y le pagan R\$ 100 (reales cien) por cargar y descargar, lo que contribuye a sus ingresos como “cuidacoches”.

Como se dijo, la mercadería nunca ingresó al free shop, pese a ello, el cajero de HIPER FREE SHOP, A. H. A. (nacido en la República Popular de China, de nacionalidad palestino, con documentación brasileña), hijo de H. Z. A., extendió el recibo de compra a nombre de F. M., quien dejó su documento de identidad brasileño en el comercio, luego vino a retirarlo y no se llevó la boleta. Este joven de 19 años también

contribuyó a la maniobra, por cuanto –dimana de su testimonio- que en la emergencia hizo un procedimiento totalmente diferente al que corresponde y realiza habitualmente.

Pudo determinarse que la mercadería iría de allí a la mencionada tienda “COLISEO”, propiedad de N. o N. S..

Por entenderlo de interés para la prosecución eficaz de la investigación, se ordenó la vigilancia y el allanamiento de este último establecimiento comercial y de la casa y el depósito de M. R. A..

Asimismo, se libró orden de detención respecto a L. y R. A. y se procederá a hacer lo propio respecto a N. o N. S..

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá surgen de: a.- actuaciones realizadas por la Administración de Aduanas de Rivera (fs. 1/22) e información policial (fs. 23/24); b.- las declaraciones de G. C. M. –debidamente asistido- (fs. 26/28 vto.), J. M. V. –debidamente asistido- (fs. 29/32) y de los indagados, con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 33/51).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 53/54 vto. y las Defensas realizaron sus descargos a fs. 55.

CONSIDERANDO:

I) Que, acompañando el pedido fiscal, habrán de decretarse los procesamientos de M. R. R., M. A. R. y H. Z. A. por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de contrabando; y de H. H. A. y A. H. A. por la presunta comisión de un delito de

contrabando en calidad de coautores. En efecto, de autos surgen elementos de convicción suficientes que permiten así determinarlo, a primera vista y sin perjuicio de las ulteriores del proceso.

II) Como viene de verse, los tres primeros se asociaron para ingresar ilícitamente ropa extranjera. Valiéndose del régimen de free shop, H. Z. A. negoció el ingreso de la mercadería con M. R. R. y F. M., que trasladaron a un depósito irregular, sito en el área aduanera nacional, en forma clandestina al país. Esta sería colocada en el comercio local “Coliseo”, de N. o N. S., quien tiene estrecho vínculo comercial con R.. Éstos últimos ya han realizado las maniobras en varias ocasiones. Respecto a H. Z. A., la instrucción futura determinará si este es su primer negocio con ellos. M. A. R. participa de la maniobra transportando habitualmente la mercadería y conociendo la ilicitud de su accionar. Además, los allanamientos que se ordenaron para el día de mañana servirán para confirmar lo antedicho, en caso de resultar positivos.

H. H. A. y A. H. A. cooperaron directamente en el momento de ejecución del delito de contrabando. El primero liberando la mercadería que no iba a llegar a su comercio, mientras que el segundo emitiendo las facturas de compra de aquella, a sabiendas de lo que estaba sucediendo.

III) Se dispondrá la prisión preventiva de los tres primeros por la gravedad de los hechos y en el caso de A. –además- porque cuenta con antecedentes judiciales.

A los hermanos H. A. se los procesará sin prisión por la entidad de los reatos perpetrados, la primariedad y ser previsible que no recaiga pena de penitenciaría.

Empero, se les impondrá una caución real de US\$ 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil) para cada uno y medidas sustitutivas.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 56, 60, 61, 150 y 257 del Código Penal, arts 2 y 3 de la Ley N° 17.726, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; **RESUELVO:**

1°.- Decrétase el procesamiento y prisión de **M. R. R., M. A. R. y H. Z. A.** por la presunta comisión de un delito de asociación para delinquir en concurrencia fuera de la reiteración con un delito de contrabando, en calidad de autores

2°.-Decrétase el procesamiento sin prisión de **H. H. A. y A. H. A.** por la presunta comisión de un delito de contrabando, en calidad de coautores y bajo caución real que se fija en US\$ 5.000 (dólares estadounidenses cinco mil) para cada uno, que deberá ser recibida en el día de hoy por el Actuario de la Sede. Como medidas sustitutivas, se les impone la obligación de presentarse en la Seccional 1° de Jefatura de Policía, los días sábado a la hora 12 y permanecer hasta el domingo a la hora 24, por el término de seis (6) meses.

3°.- Téngase incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designados Defensores de los procesados al Dr. Jorge NUÑEZ MENDIONDO en el caso de M. A. y Ariel Nassif respecto a los restantes.

4°.- Dispónese la libertad de aquellas personas detenidas que no resultaron enjuiciadas.

5°.- Líbrese orden de detención y captura a nivel nacional e internacional de F. M. y N. o N. S., sin perjuicio de la requisitoria ya formulada de L. y R. A..

6°.- Todos los efectos incautados permanecerán en tal calidad.

7°.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes. En el caso de procesados que cuenten con causas anteriores, deberá la Oficina informarlas, si fuere del caso.

8°.- Relaciónese si correspondiere.

9°.- El dinero objeto de la caución real impuesta se entregará a la Jefatura de Policía para su custodia durante el fin de semana y el lunes deberá depositarse en el BROU, a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos, cometiendo a la Oficina Actuarial el estricto cumplimiento y contralor.

10°.- Con testimonio de todas las actuaciones, fórmense tres piezas por separado en las cuales en una se tramitará el proceso infraccional aduanero, otra se remitirá al Juzgado Letrado de Primera Instancia Especializado en Crimen Organizado que por turno corresponda por presuntos delitos de lavado de activos, mientras que la tercera se remitirá a la Dirección General Impositiva para que realice una auditoría de los comercios mencionados, de la situación de la firma “A. G. SUCESIÓN DE”, de sus propietarias, de Z. A. y todo aquello que entienda de relevancia para la investigación que se está sustanciando. A dichos efectos se designa al organismo como auxiliar de la Justicia.

11°.- Cítese a declarar a M. I. A. R., en calidad de testigo, cometiéndole a la Oficina el señalamiento respectivo.

12°.- Si hubiere mercadería que figura en el DUA, pendiente de incautación, proceda la Administración de Aduanas de Rivera a intervenirla, documentarla fotográficamente y

ampliar el antecedente a la Sede. Asimismo, deberá continuarse la indagatoria en concurso con la Dirección de Investigaciones de la Policía local. Oficiése.

12°.- Tal como lo requiere el Ministerio Público, oficiése al Ministerio de Economía y Finanzas y demás organismos competentes para que informe sobre la habilitación en régimen de free shop del comercio “HIPER FREE SHOP”, razón social “A. G. L. SUCESIÓN DE”, sus titulares y apoderados.

13°.- Investíguese sobre la titularidad de la finca sita en Luis Batlle Berres 781 de esta ciudad y sobre el arrendamiento celebrado, si lo hubo, oficiándose a la autoridad aduanera y policial.

14°.- Si vencieran los plazos a que refiere el artículo 136 del C.P.P., efectúe la Oficina Actuarial las comunicaciones legalmente previstas, en su oportunidad.

15°.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Rivera y remítase testimonio de esta resolución a la Dirección General del Crimen Organizado e Interpol para su conocimiento y demás efectos.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado